JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CONSTRUCTORA DISARCO S.A.S.
Demandado : MARÍA EUGENIA MELO ROJAS
Radicado : 2024-00008

Verificado el escrito de subsanación allegado, observa el Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, como quiera que, no se dio estricto cumplimiento a la causal #1 de inadmisión.

En auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro se manifestó que, *"Debe solicitar librar orden de pago por cada una de las cuotas que se encuentran en mora conforme al acuerdo de transacción e intereses moratorios con su respectiva fecha de exigibilidad."*

La parte demandante en su escrito de subsanación, si bien manifestó que no les resulta posible solicitar librar orden de pago por cada una de las cuotas que se encuentran en mora conforme al acuerdo de transacción toda vez que "*la demandada realizó unos abonos y la demandante imputó los mismos a capital posterior a la suscripción del acuerdo de pago, por lo que los intereses de mora se causaron a partir de la última fecha de pago relacionada en el acuerdo de pago*".

En ese sentido, la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de los anexos pertinentes sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA PATRICIA RAMIREZ PATIÑO
JUEZ

KPGY